

32-A-21

0000053

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las dieciséis horas con veinticinco minutos del día catorce de julio de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día veintitrés de abril del año en curso (fs. 2 y 3), se inició la investigación preliminar del caso por la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por parte del señor [redacted], Inspector de Seguridad e Higiene de la Oficina Regional de San Miguel del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS) y del señor [redacted], empleado de dicha institución.

En ese contexto, se recibió informe de la Jefa de la Unidad Jurídica del MTPS, señora [redacted] con la documentación adjunta (fs. 5 al 52).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, desde hace tres años el señor [redacted], Inspector de Seguridad e Higiene de la Oficina Regional de San Miguel del MTPS, se dedicaría a su negocio de renta de vehículos en la citada institución pública en horas laborales, entregaría los automotores a los arrendatarios, una vez se habría firmado el contrato de arrendamiento realizado por el señor " [redacted] " quien es notario y también empleado de esa entidad pública, en las instalaciones de ese Ministerio.

Además, durante los meses de enero y marzo de dos mil veintiuno, el señor [redacted] habría faltado a su lugar de trabajo para realizar campaña a los diferentes barrios y cantones del municipio de Chinameca, en su calidad de candidato a Concejal Municipal del mismo.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) A partir del día seis de noviembre de dos mil seis, el señor [redacted] ejerce el cargo de Técnico Educativo en el Área de Prevención de Riesgos, Oficina Regional de San Miguel del MTPS; según memorándum de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del MTPS, señora [redacted] (fs. 8 y 9) y copia certificada de las refrendas respectivas de los años dos mil dieciocho a dos mil veintiuno (fs. 13 al 21 y 31 al 33).

2) Los jefes inmediatos del señor [redacted] son el señor [redacted] y [redacted] (fs. 8 y 9); y, sus funciones están descritas en el Manual de Descripción de Puestos el cual consta a folios 11 y 12.

3) El horario laboral del servidor público antes mencionado es desde las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos de lunes a viernes; el mecanismo de control de asistencia laboral es por medio de marcación en reloj biométrico, sin embargo, desde el mes de marzo de dos mil veinte a febrero de dos mil veintiuno, por motivos de la pandemia Covid-19 los registros de marcación se llevaron de manera manual a cargo de cada jefatura (fs. 8 y 9).

4) Según informe del Departamento de Recursos Humanos no existe registro de un empleado con el nombre de [redacted] " (fs. 8 y 9).

5) Se remite copia certificada de la impresión del control de asistencia del personal del señor \_\_\_\_\_ de los meses de enero y febrero de dos mil veinte (fs. 22 al 29), permisos (f. 30) y formularios de evaluación de desempeño de los años dos mil dieciocho a dos mil veinte (fs. 34 al 41).

6) Según informe del señor \_\_\_\_\_, Coordinador de Prevención de Riesgos Ocupacionales del MTPS, sede San Miguel (f. 42), jefe inmediato del señor \_\_\_\_\_, en el período comprendido entre el mes de marzo de dos mil dieciocho al mes de marzo de dos mil veintiuno, realizó sus funciones de acuerdo a lo establecido en el “Plan Anual de Trabajo”, entre las que se destacan las siguientes: i) visitas técnicas de promoción de la “LGPRLT” y verificación del funcionamiento de los Comités de Seguridad y Salud Ocupacional; ii) capacitación inicial a las personas trabajadoras integrantes de los Comités de Seguridad y Salud Ocupacional; iii) conformación de nuevos Comités de Seguridad y Salud Ocupacional; iv) renovación de acreditaciones de personas integrantes de Comités de Seguridad y Salud Ocupacional; v) realizar visitas técnicas en Seguridad Ocupacional en general y visitas de seguimiento que garantice la seguridad y salud de las personas trabajadoras y, vi) realizar visitas técnicas para emitir informe de medidas sustitutivas a solicitud.

Dichas actividades fueron informadas por medio del “Sistema de Control de Actividades”, se anexa copia simple del reporte mensual generado por el sistema de los meses de enero a marzo de dos mil veintiuno (fs. 43 al 49).

7) En los meses de enero a marzo de dos mil veintiuno no se reporta llegadas tardías, ni ausencias injustificadas por parte del señor \_\_\_\_\_; de acuerdo a informe de la Jefa Interina del Departamento de Recursos Humanos del MTPS, señora \_\_\_\_\_ (f. 50).

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**IV.** En el caso particular, el informante alude a una persona llamada \_\_\_\_\_”; y, la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del MTPS ha informado de un servidor público identificado como \_\_\_\_\_, quien ejerce el cargo de Técnico Educativo en el Área de Prevención de Riesgos, Oficina Regional de San Miguel del MTPS (fs. 8 y 9, 13 al 21 y 31 al 33).

Asimismo, se ha verificado que su horario laboral es desde las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos de lunes a viernes (fs. 8 y 9); destacándose que, en los meses de enero a marzo de dos mil veintiuno no se reporta llegadas tardías, ni ausencias injustificadas por parte del señor \_\_\_\_\_ (fs. 22 al 29, 30 y 50) y constan las actividades que realizó en ese período, según informe del jefe inmediato del señor \_\_\_\_\_ (fs. 42 y 43 al 49).

Finalmente, con el informe presentado por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del MTPS se ha determinado que no existe registro de un empleado con el nombre de “

(fs. 8 y 9).

De conformidad con el artículo 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En este sentido, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para sustentar el cometimiento de las infracciones mencionadas por el informante; pues, en primer lugar, no existe persona alguna con el nombre de que trabaje en la Oficina Regional de San Miguel del MTPS; en consecuencia, no hay elementos que vinculen al señor respecto a que se dedicaría a colaborar con el señor en el negocio de renta de vehículos en la citada institución pública en horas laborales; y, de la información remitida relacionada a su desempeño laboral no se advierten inconsistencias; por lo que, se carece de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, no es posible continuar el presente procedimiento.

V. Finalmente, se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado “Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales”, este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de actos procedimentales a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sin lugar* a la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN